



Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, Baremo de tasas y honorarios

Julio de 2021

Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI

(En vigor desde el 1 de julio de 2021)

Índice	Página
DISPOSICIONES GENERALES	7
Expresiones abreviadas	7
Artículo 1.....	7
Ámbito de aplicación del Reglamento	7
Artículo 2.....	7
Artículo 3.....	7
Notificaciones y plazos	7
Artículo 4.....	7
Documentos que se deben presentar al Centro	8
Artículo 5.....	8
COMIENZO DEL ARBITRAJE	9
Solicitud de arbitraje	9
Artículo 6.....	9
Artículo 7.....	9
Artículo 8.....	9
Artículo 9.....	9
Artículo 10.....	9
Respuesta a la solicitud y contestación a la demanda	9
Artículo 11.....	9
Artículo 12.....	10
Representación	10
Artículo 13.....	10
COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL	10
Número y nombramiento de árbitros	10
Artículo 14.....	10
Nacionalidad del árbitro	11
Artículo 15.....	11
Comunicación entre las partes y los candidatos a árbitro	11
Artículo 16.....	11
Imparcialidad e independencia	11
Artículo 17.....	11
Disponibilidad, aceptación y notificación	11
Artículo 18.....	11
Recusación del árbitro	12
Artículo 19.....	12
Artículo 20.....	12
Artículo 21.....	12

Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI

(En vigor desde el 1 de julio de 2021)

Índice	Página
Artículo 22.....	12
Artículo 23.....	12
Artículo 24.....	12
Renuncia al nombramiento	12
Artículo 25.....	12
Artículo 26.....	12
Artículo 27.....	13
Sustitución del árbitro	13
Artículo 28.....	13
Artículo 29.....	13
Excepción de incompetencia del Tribunal	13
Artículo 30.....	13
PROCEDIMIENTO ARBITRAL	14
Poderes generales del Tribunal	14
Artículo 31.....	14
Lugar del arbitraje	14
Artículo 32.....	14
Idioma del Arbitraje	14
Artículo 33.....	14
Conferencia preparatoria	14
Artículo 34.....	14
Escrito de demanda	14
Artículo 35.....	14
Contestación a la demanda	15
Artículo 36.....	15
Otros escritos	15
Artículo 37.....	15
Enmiendas al escrito de demanda o a la contestación a la demanda	15
Artículo 38.....	15
Comunicación entre las partes y el Tribunal	15
Artículo 39.....	15
Incorporación de partes adicionales	15
Artículo 40.....	15
Consolidación	16
Artículo 41.....	16
Medidas provisionales o conservatorias y garantía para las demandas y costas	16
Artículo 42.....	16

Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI

(En vigor desde el 1 de julio de 2021)

Índice	Página
Procedimiento de emergencia	16
Artículo 43.....	16
Pruebas	18
Artículo 44.....	18
Experimentos	18
Artículo 45.....	18
Inspección de lugares	18
Artículo 46.....	18
Documentación básica y modelos	18
Artículo 47.....	18
Divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial	19
Artículo 48.....	19
Audiencias	19
Artículo 49.....	19
Testigos	20
Artículo 50.....	20
Peritos nombrados por el Tribunal	21
Artículo 51.....	21
Rebeldía	21
Artículo 52.....	21
Cierre de las actuaciones	22
Artículo 53.....	22
Renuncia	22
Artículo 54.....	22
LAUDOS Y OTRAS DECISIONES	22
Legislación aplicable al fondo de la controversia, al arbitraje y al acuerdo de arbitraje	22
Artículo 55.....	22
Moneda e intereses	22
Artículo 56.....	22
Forma y notificación de los laudos	23
Artículo 57.....	23
Plazo para dictar el laudo definitivo	23
Artículo 58.....	23
Efecto del laudo	24
Artículo 59.....	24
Acuerdo de las partes u otros motivos de conclusión del procedimiento	24
Artículo 60.....	24

Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI

(En vigor desde el 1 de julio de 2021)

Índice	Página
Rectificación del laudo y laudo adicional	24
Artículo 61.....	24
TASAS Y COSTAS	25
Tasas del Centro	25
Artículo 62.....	25
Honorarios del árbitro	25
Artículo 63.....	25
Depósitos	26
Artículo 64.....	26
Fijación de las costas del arbitraje	26
Artículo 65.....	26
Asignación de los gastos en los que haya incurrido una parte	27
Artículo 66.....	27
CONFIDENCIALIDAD	27
Confidencialidad de la existencia del arbitraje	27
Artículo 67.....	27
Confidencialidad de la información divulgada durante el arbitraje	27
Artículo 68.....	27
Confidencialidad del laudo	27
Artículo 69.....	27
Mantenimiento de la confidencialidad por el Centro y el árbitro	28
Artículo 70.....	28
VARIOS	28
Exención de responsabilidad	28
Artículo 71.....	28
Renuncia a la acción por difamación	28
Artículo 72.....	28
BAREMO DE TASAS Y HONORARIOS	29
Arbitraje / Arbitraje Acelerado	29
Procedimiento de Emergencia	31

DISPOSICIONES GENERALES

Expresiones abreviadas

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

se entenderá por “acuerdo de arbitraje” un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas; un acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la de un contrato separado;

se entenderá por “demandante” la parte que inicie el arbitraje;

se entenderá por “demandado” la parte contra la que se inicie el arbitraje y cuyo nombre figure en la solicitud de arbitraje;

se entenderá por “Tribunal” el árbitro único;

se entenderá por “la OMPI” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

se entenderá por “el Centro” el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

las palabras utilizadas en singular incluirán el plural y viceversa, según lo exija el contexto.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2

Cuando un acuerdo de arbitraje contemple un procedimiento de arbitraje en virtud del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, dicho Reglamento se considerará parte de ese acuerdo de arbitraje y la controversia se resolverá de conformidad con el Reglamento tal como esté vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 3

- a) El presente Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
- b) La ley aplicable al arbitraje será determinada de conformidad con el Artículo 55 b).

Notificaciones y plazos

Artículo 4

- a) Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento se efectuará por escrito y será entregada por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónico que permita dejar constancia del envío, a menos que la parte decida hacer uso del sistema postal o de servicio de courier.
- b) El domicilio o establecimiento comercial más reciente de una parte será la dirección válida a los efectos de transmisión de cualquier notificación u otra comunicación, salvo notificación de un cambio por esa parte. En

todo caso, las comunicaciones a las partes se podrán dirigir en la forma estipulada o, a falta de tal estipulación, de conformidad con la práctica establecida entre las partes en sus relaciones.

- c) A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo, se considerará que una notificación o cualquier otra comunicación ha sido recibida en la fecha en que haya sido recibida, de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo.
- d) A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido expedida, de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.
- e) A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.
- f) Las partes podrán convenir en reducir o extender los plazos referidos en los Artículos 11, 14 b iii), 37 a), 49 b) y 51 a).
- g) A solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá extender los plazos referidos a los Artículos 11, 14 b) iii), 37 a), 49 b), 51 a), 62 e) y 64 e).
- h) El Centro puede, en consulta con las partes, reducir el plazo referido en el Artículo 11.

Documentos que se deben presentar al Centro

Artículo 5

- a) Mientras el Centro no haya notificado el establecimiento del Tribunal, las partes deberán transmitir cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito solicitada o permitida en virtud del presente Reglamento al Centro junto con una copia de la misma a la otra parte.
- b) Cuando una parte decida utilizar el servicio postal o servicio de courier para la transmisión de cualquier escrito, notificación u otra comunicación así enviada al Centro, deberá enviarla en un número de copias igual al necesario para proporcionar una copia a cada árbitro potencial y una para el Centro.
- c) Previa notificación por el Centro del establecimiento del Tribunal, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito deberá ser presentada directamente al Tribunal por una de las partes que proporcionará al mismo tiempo una copia de la misma a la otra parte.
- d) El Tribunal enviará al Centro una copia de cada una de las órdenes o decisiones que formule.

COMIENZO DEL ARBITRAJE

Solicitud de arbitraje

Artículo 6

El demandante transmitirá la solicitud de arbitraje al Centro y al demandado.

Artículo 7

La fecha de comienzo del arbitraje será la fecha en que el Centro reciba la solicitud de arbitraje y el escrito de demanda, de conformidad con el Artículo 10.

Artículo 8

El Centro informará al demandante y al demandado que ha recibido la solicitud de arbitraje y les comunicará la fecha de comienzo del arbitraje.

Artículo 9

La solicitud de arbitraje deberá contener:

- i) una solicitud de que la controversia se someta a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI;
- ii) los nombres, direcciones, números de teléfono, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y del representante del demandante;
- iii) una copia del acuerdo de arbitraje y, si procede, cualquier cláusula independiente relativa al derecho aplicable;
- iv) las observaciones que el demandante considere útiles en relación con los Artículos 14 y 15; y
- v) si procede, la identidad de cualquier tercero financiador. Si se concluye un acuerdo de financiación en una etapa posterior del procedimiento, la identidad del tercero financiador deberá ser notificada sin demora a las partes, al Centro y al Tribunal.

Artículo 10

La solicitud de arbitraje irá acompañada del escrito de demanda, de conformidad con el Artículo 35 a) y b).

Respuesta a la solicitud y contestación a la demanda

Artículo 11

- a) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje y el escrito de demanda del demandante, el demandado deberá dirigir al Centro y al demandante una respuesta a la solicitud que contendrá comentarios sobre cualquiera de los elementos de la solicitud de arbitraje.
- b) La respuesta a la solicitud deberá revelar, si procede, la identidad de cualquier tercero financiador. Si se concluye un acuerdo de financiación en una etapa posterior del procedimiento, la identidad del tercero financiador deberá ser notificada sin demora a las partes, al Centro y al Tribunal.

Artículo 12

La respuesta a la solicitud irá acompañada de la contestación a la demanda, de conformidad con el Artículo 36 a) y b).

Representación

Artículo 13

- a) Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, cualquiera que sea, en particular, su nacionalidad o profesión. Los nombres, direcciones, números de teléfono, correo electrónico u otras referencias con fines de comunicación de los representantes deberán ser comunicados al Centro, a la otra parte y, después de su establecimiento, al Tribunal.
- b) Cada parte se asegurará de que sus representantes tengan suficiente tiempo disponible para permitir que el arbitraje se realice con rapidez y eficacia.
- c) Las partes podrán también ser asesoradas por personas de su elección.

COMPOSICIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Número y nombramiento de árbitros

Artículo 14

- a) El Tribunal constará de un sólo árbitro que será nominado por las partes, sujeto a la confirmación del nombramiento por el Centro de conformidad con los Artículos 17 y 18. El nombramiento surtirá efecto tras la notificación del Centro a las partes.
- b) Si la nominación del árbitro no se ha realizado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje, el nombramiento deberá realizarse de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - i) El Centro enviará a cada parte una lista idéntica de candidatos. La lista normalmente contendrá los nombres, en orden alfabético, de al menos tres candidatos. La lista incluirá o irá acompañada de una breve relación de los títulos y aptitudes de cada candidato. Si las partes han llegado a un acuerdo sobre ciertas aptitudes requeridas, la lista contendrá únicamente los nombres de los candidatos que tengan esas aptitudes.
 - ii) Cada una de las partes tendrá el derecho a suprimir el nombre de cualquier candidato o candidatos cuyo nombramiento objete y deberá enumerar los candidatos restantes por orden de preferencia.
 - iii) Cada una de las partes devolverá la lista así modificada al Centro dentro de los siete días siguientes a la fecha en la que la haya recibido. Si una de las partes no devuelve la lista modificada en ese plazo, se considerará que acepta todos los candidatos que aparecen en ella.
 - iv) En cuanto sea posible después de haber recibido las listas de las partes o, en su defecto, después de expirado el plazo especificado

en el apartado anterior, el Centro, habida cuenta de las preferencias y objeciones expresadas por las partes, nombrará a una persona de la lista como árbitro.

- v) Si en las listas que hayan sido devueltas no figura el nombre de ninguna persona que sea aceptable como árbitro para ambas partes, se autorizará al Centro a que nombre el árbitro. Se autorizará al Centro a actuar en la misma forma si una persona no está en condiciones o no desea aceptar la invitación del Centro a ser árbitro, o si aparentemente existen otras razones que impiden que esa persona sea el árbitro, y si no queda en las listas ninguna persona que sea aceptable como árbitro por ambas partes.
- c) No obstante lo estipulado en el párrafo b), el Centro estará autorizado a nombrar el árbitro si determina que, a su juicio, el procedimiento descrito en ese párrafo no es apropiado para el caso.

Nacionalidad del árbitro

Artículo 15

- a) Todo acuerdo entre las partes relativo a la nacionalidad del árbitro será respetado.
- b) Si las partes no han convenido la nacionalidad del árbitro, dicho árbitro, salvo circunstancias especiales tales como la necesidad de nombrar una persona que tenga aptitudes particulares, será un nacional de un país distinto a los de las partes.

Comunicación entre las partes y los candidatos a árbitro

Artículo 16

Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de ésta podrá establecer una comunicación por separado con cualquiera de los candidatos a árbitro salvo para debatir acerca de las aptitudes, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

Imparcialidad e independencia

Artículo 17

- a) El árbitro será imparcial e independiente.
- b) La persona propuesta como árbitro revelará a las partes y al Centro, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.
- c) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias a las partes y al Centro.

Disponibilidad, aceptación y notificación

Artículo 18

- a) Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.

- b) La persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación al Centro.
- c) El Centro notificará a las partes el establecimiento del Tribunal.

Recusación del árbitro

Artículo 19

- a) El árbitro podrá ser recusado por una de las partes si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro nominado únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de la nominación.

Artículo 20

La parte que recuse al árbitro deberá notificarlo al Centro, al Tribunal y a la otra parte, dando las razones de la recusación, en un plazo de siete días después de haber recibido la notificación del nombramiento del árbitro de conformidad con el Artículo 18 c) o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

Artículo 21

Cuando el árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte tendrá derecho a responder a la recusación y, si ejerce este derecho, deberá enviar, en el plazo de siete días después de haber recibido la notificación a que se hace referencia en el Artículo 20, una copia de su respuesta al Centro, a la parte que haya formulado la recusación y al árbitro.

Artículo 22

El Tribunal, a su entera discreción, podrá suspender o continuar el procedimiento arbitral mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 23

La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro podrá renunciar voluntariamente. En cualquier caso, el árbitro deberá ser sustituido sin que ello implique que las razones de la recusación fueran válidas.

Artículo 24

Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación la tomará el Centro de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter administrativo y será definitiva. No se exigirá del Centro que explique las razones de su decisión.

Renuncia al nombramiento

Artículo 25

A petición del árbitro, éste podrá renunciar a su nombramiento como árbitro con el consentimiento de las partes o por el Centro.

Artículo 26

Independientemente de cualquier petición del árbitro, las partes podrán conjuntamente dejar sin efecto el nombramiento del árbitro. Las partes deberán notificar inmediatamente este hecho al Centro.

Artículo 27

A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Centro podrá dejar sin efecto el nombramiento del árbitro en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho impidiera a éste ejercer sus funciones de árbitro, o si el árbitro no cumple sus funciones. En tal caso, se ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto y las disposiciones de los Artículos 21 a 24 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Sustitución del árbitro

Artículo 28

- a) Cuando sea necesario, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 14, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituye.
- b) Pending the replacement, the arbitral proceedings shall be suspended, unless otherwise agreed by the parties.

Artículo 29

Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Excepción de incompetencia del Tribunal

Artículo 30

- a) El Tribunal estará facultado para conocer y decidir sobre las objeciones relativas a su falta de competencia, incluso las objeciones respecto de la forma, existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje examinado de conformidad con el Artículo 55 c).
- b) El Tribunal estará facultado para determinar la existencia o validez de cualquier contrato del que forme parte el acuerdo de arbitraje.
- c) La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser presentada a más tardar en la contestación a la demanda o, respecto de una reconvencción o excepción de compensación, en la contestación a ésta; sin lo cual, una excepción de esa índole no será admisible en las actuaciones arbitrales subsiguientes o en todo procedimiento ante cualquier otro tribunal. Una excepción en el sentido de que el Tribunal excede los límites de su autoridad se planteará tan pronto surja en las actuaciones la cuestión sobre la que se pretenda que el Tribunal excede los límites de su autoridad. En cualquiera de estos casos, el Tribunal podrá admitir una impugnación planteada con ulterioridad si considera que la demora es justificada.
- (d) El Tribunal podrá decidir sobre las excepciones mencionadas en el párrafo c) como cuestión preliminar o, en el ejercicio de su discreción absoluta, en el laudo definitivo.
- (e) Una objeción a la competencia del Tribunal no impedirá al Centro administrar el arbitraje.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Poderes generales del Tribunal

Artículo 31

- a) Con sujeción al Artículo 3, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.
- b) En todos los casos, el Tribunal se asegurará de que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas una oportunidad adecuada de hacer valer sus medios de defensa.
- c) El Tribunal se asegurará que el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio Tribunal o acordado por las partes.

Lugar del arbitraje

Artículo 32

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el lugar del arbitraje será determinado por el Centro, habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) Previa consulta con las partes, el Tribunal podrá celebrar las audiencias en el lugar que considere apropiado. Asimismo podrá deliberar donde le parezca apropiado.
- c) Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Idioma del Arbitraje

Artículo 33

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el idioma del arbitraje será el idioma del acuerdo de arbitraje, salvo si el Tribunal decide otra cosa habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) El Tribunal podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos al idioma del arbitraje se acompañen de su traducción total o parcial de los mismos al idioma del arbitraje.

Conferencia preparatoria

Artículo 34

El Tribunal deberá organizar una conferencia preparatoria con las partes, generalmente dentro de los 15 días siguientes a su establecimiento, por vía telefónica, videoconferencia o utilizando herramientas en línea o en el formato que resulte conveniente, a los efectos de organizar y planificar las actuaciones subsiguientes de un modo eficiente.

Escrito de demanda

Artículo 35

- a) El escrito de demanda deberá contener una relación completa de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.

- b) En la mayor medida posible, el escrito de demanda deberá contener las pruebas en las que se apoye el demandante, junto con una lista de esas pruebas. Cuando las pruebas sean especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otras pruebas que esté dispuesto a presentar.

Contestación a la demanda

Artículo 36

- a) La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescrito en el Artículo 35 a). La contestación a la demanda deberá ir acompañada de las pruebas en las que el demandado basa su fundamentación, en el modo descrito en el Artículo 35 b).
- b) Cualquier reconvencción o excepción de compensación del demandado deberá formularse en la contestación a la demanda o, en circunstancias excepcionales, en una etapa ulterior de las actuaciones determinada por el Tribunal. Esa reconvencción o excepción de compensación deberá contener los mismos detalles que los especificados en el Artículo 35 a) y b).

Otros escritos

Artículo 37

- a) En caso de haberse formulado una reconvencción o excepción de compensación, el demandante deberá responder a todos los elementos de ésta, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de dicha reconvencción o excepción de compensación por parte del demandante. El Artículo 36 a) deberá aplicarse *mutatis mutandis* a dicha respuesta.
- b) El Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, podrá permitir o solicitar cualquier otro escrito.

Enmiendas al escrito de demanda o a la contestación a la demanda

Artículo 38

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cualquiera de las partes podrá enmendar o completar su demanda, reconvencción, contestación o excepción de compensación durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone y de las disposiciones del Artículo 31 b) y c).

Comunicación entre las partes y el Tribunal

Artículo 39

Salvo que se establezca lo contrario en el presente Reglamento o que el Tribunal así lo permita, ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con el Tribunal respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje, en el entendimiento de que nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones, el uso de herramientas en línea, el lugar, la fecha o la hora de las audiencias.

Incorporación de partes adicionales

Artículo 40

A solicitud de una parte, el Tribunal podrá dictar una orden para la incorporación de partes adicionales al arbitraje siempre y cuando todas las partes, incluida la parte adicional, presten su conformidad. Dicha solicitud deberá tener en cuenta todas las circunstancias relevantes,

incluyendo la fase alcanzada en el arbitraje. La solicitud deberá incluirse en la solicitud de arbitraje o la contestación a la solicitud, según sea el caso, o, en una fase posterior, si una parte tuviera conocimiento de circunstancias que considere relevantes para la incorporación de partes adicionales, dentro de los 15 días siguientes al momento en el que tuvo tal conocimiento.

Consolidación

Artículo 41

Cuando se inicie un arbitraje relativo a una materia sustancialmente relacionada con la materia en controversia en otro procedimiento arbitral pendiente de conformidad con el presente Reglamento, o que involucre a las mismas partes, previa consulta con todas las partes involucradas y con cualquier Tribunal nombrado en el procedimiento pendiente, el Centro podrá ordenar la consolidación del nuevo arbitraje con el procedimiento pendiente, siempre y cuando todas las partes y los Tribunales nombrados estén de acuerdo. Dicha consolidación deberá tener en cuenta todas las circunstancias relevantes, inclusive la fase alcanzada en el procedimiento pendiente.

Medidas provisionales o conservatorias y garantía para las demandas y costas

Artículo 42

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá dictar cualquier orden provisional o tomar otras medidas provisionales que estime necesarias respecto del objeto de la controversia, incluidas las medidas cautelares así como otras destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto de la controversia, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada proporcionada por la parte peticionaria
- b) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en la forma determinada por el Tribunal, para asegurar los resultados de la demanda o la reconvencción, así como para asegurar las costas a que se hace referencia en el Artículo 66.
- c) Las medidas y órdenes previstas en virtud del presente Artículo podrán estipularse en un laudo provisional.
- d) Una solicitud dirigida por una de las partes a una autoridad judicial para la adopción de medidas provisionales o que garanticen el resultado de la demanda o reconvencción, o para la aplicación de estas medidas, u otras órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni significará una renuncia a ese acuerdo.

Procedimiento de emergencia

Artículo 43

- a) Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las disposiciones de este Artículo serán aplicables a arbitrajes relativos a acuerdos de arbitraje concluidos a partir del 1 de junio de 2014, inclusive.
- b) La parte que solicite medidas provisionales urgentes antes de la constitución del Tribunal podrá presentar al Centro una solicitud de procedimiento de emergencia. Además de la información prevista en el Artículo 9 ii) a iv), la solicitud de procedimiento de emergencia deberá incluir una descripción de las medidas provisionales requeridas y su justificación, especificando la urgencia de dicha medida. El Centro

deberá informar a la otra parte de la recepción de la solicitud de procedimiento de emergencia.

- c) La fecha de inicio del procedimiento de emergencia será la fecha en que el Centro reciba la solicitud referida en el párrafo b).
- d) La solicitud de procedimiento de emergencia estará sujeta a la recepción de la prueba del pago de la tasa administrativa y de un depósito inicial de las tasas del árbitro de emergencia de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha de inicio del procedimiento de emergencia.
- e) El Centro nombrará un único árbitro de emergencia, generalmente en los dos días siguientes a la recepción de la solicitud de procedimiento de emergencia. Los Artículos 17 a 24 se aplicarán *mutatis mutandis*, salvo los plazos referidos en los Artículos 20 y 21, que serán de tres días.
- f) El árbitro de emergencia tendrá las facultades otorgadas al Tribunal de conformidad con el Artículo 30 a) y b), incluyendo la autoridad para determinar su propia jurisdicción. El Artículo 30 e) se aplicará *mutatis mutandis*.
- g) El árbitro de emergencia podrá dirigir el procedimiento de emergencia del modo que considere apropiado, tomando en consideración la urgencia de la solicitud y asegurándose de que cada una de las partes tenga una oportunidad razonable de hacer valer sus medidas de defensa respecto de la solicitud de procedimiento de emergencia. El árbitro de emergencia podrá decidir que el procedimiento se realice mediante conferencia telefónica, videoconferencia o herramientas en línea, o presentaciones por escrito, como alternativas a la audiencia.
- h) Si las partes han acordado el lugar del arbitraje, dicho lugar será el lugar del procedimiento de emergencia. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar del arbitraje, el lugar del procedimiento de emergencia será elegido por el Centro, tomando en consideración cualesquiera observaciones realizadas por las partes y las circunstancias del procedimiento de emergencia.
- i) El árbitro de emergencia podrá ordenar cualquier medida provisional que considere necesaria. El árbitro de emergencia podrá supeditar la concesión de dichas órdenes a una garantía apropiada por parte de la parte que solicite la medida provisional. El Artículo 42 c) y d) se aplicará *mutatis mutandis*. Si así se solicitase, el árbitro de emergencia podrá modificar o terminar la orden.
- j) El árbitro de emergencia deberá terminar el procedimiento de emergencia si el arbitraje no se inicia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento de emergencia.
- k) Las costas del procedimiento de emergencia deberán ser fijados inicialmente y deberán ser asignados por el árbitro de emergencia en consulta con el Centro, de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha de inicio del procedimiento de emergencia, quedando sujeta a las facultades del Tribunal la determinación final de la distribución de dichas costas de conformidad con el Artículo 65 c).

- (l) Salvo que las partes hayan llegado a un acuerdo, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la disputa.
- (m) El árbitro de emergencia no estará facultado para actuar una vez que se establezca el Tribunal. A solicitud de parte, el Tribunal podrá modificar o terminar cualquier medida ordenada por el árbitro de emergencia.

Pruebas

Artículo 44

- a) El Tribunal determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.
- b) En cualquier momento durante las actuaciones, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección o examen.

Experimentos

Artículo 45

- a) Una parte podrá, con antelación razonable a una audiencia, notificar al Tribunal y a la otra parte que se han realizado determinados experimentos que tiene intención de invocar. La notificación deberá especificar la finalidad del experimento y contener un resumen del experimento, el método empleado, los resultados y la conclusión. La otra parte, mediante notificación al Tribunal, podrá solicitar que cualquiera o todos esos experimentos se repitan en su presencia. Si el Tribunal considera justificada esa solicitud, fijará el calendario para la repetición de los experimentos.
- b) A los efectos del presente Artículo, “experimentos” se entenderá como exámenes u otros procesos de verificación.

Inspección de lugares

Artículo 46

El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, podrá inspeccionar u ordenar la inspección de cualquier lugar, propiedad, maquinaria, instalación, línea de producción, modelo, película, material, producto o proceso que considere apropiado. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se realice esa inspección con antelación razonable a una audiencia y el Tribunal, si responde afirmativamente a esa solicitud, deberá fijar el calendario y tomar las disposiciones pertinentes para la inspección.

Documentación básica y modelos

Artículo 47

El Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá determinar que éstas proporcionen conjuntamente lo siguiente:

- i) un documento técnico que contenga explicaciones básicas de la información científica, técnica o de otra especialidad que sea necesaria para comprender plenamente la controversia; y

- ii) modelos, dibujos o cualesquiera otros tipos de materiales que el Tribunal o las partes requieran como referencia en una audiencia.

Divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial

Artículo 48

- a) A los efectos del presente Artículo, se entenderá por información confidencial toda información, cualquiera que sea el medio en que se exprese, que:
 - i) esté en posesión de una de las partes;
 - ii) no esté al alcance del público;
 - iii) sea de importancia comercial, financiera o industrial; y
 - iv) sea considerada confidencial por la parte que la posea.
- b) La parte que invoque el carácter confidencial de cualquier información que desee o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje, incluyendo a un experto nombrado por el Tribunal, deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que considera esa información confidencial.
- c) El Tribunal deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección durante las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información. Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información confidencial en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información confidencial que firme un compromiso apropiado de no divulgación de la información confidencial.
- d) En circunstancias excepcionales, en lugar de decidir por sí mismo si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección en las actuaciones sería susceptible de causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia y previa consulta con las partes, podrá designar un asesor en la materia que determinará si la información ha de ser clasificada de esa manera y, en caso afirmativo, decidirá en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información en parte o en su totalidad. Tal asesor deberá firmar un compromiso apropiado de no divulgación de esa información confidencial.
- e) El Tribunal, por solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá también nombrar ese asesor perito en virtud del Artículo 51 a fin de que éste le informe, sobre la base de la información confidencial, acerca de cuestiones específicas designadas por el Tribunal sin divulgar la información confidencial a la parte de la que no proceda esa información confidencial o al Tribunal.

Audiencias

Artículo 49

- a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal celebrará una audiencia para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de

peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no hay tal petición, el Tribunal decidirá si celebra o no esa audiencia. El Tribunal decidirá, previa consulta con las partes, que la audiencia se celebre en persona, por teléfono, por videoconferencia o utilizando herramientas en línea. Si no se celebra audiencia, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales.

- b) En caso de celebrarse una audiencia, ésta será convocada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por el demandante de la respuesta a la solicitud y de la contestación a la demanda. El Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora y lugar de la audiencia y las herramientas en línea que se usarán. Salvo en circunstancias excepcionales, la audiencia no podrá durar más de tres días. Se espera que las partes convoquen a la audiencia a las personas que sean necesarias para poder informar adecuadamente al Tribunal acerca de la controversia.
- c) A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.
- d) El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y, de ser así, en qué forma.
- e) En un plazo breve después de la audiencia, acordado por las partes o, en ausencia de tal acuerdo, determinado por el Tribunal, cada una de las partes podrá transmitir al Tribunal y a la otra parte un escrito posterior a la audiencia.

Testigos

Artículo 50

- a) Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, bien sean testigos o peritos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
- b) El Tribunal está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si lo considera innecesario o no pertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
- d) Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.
- e) Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, los costos y la disponibilidad de los testigos que convoque.
- f) El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

Peritos nombrados por el Tribunal

Artículo 51

- a) El Tribunal, previa consulta con las partes, podrá nombrar, en la conferencia preparatoria o en una fase posterior, a uno o más peritos independientes para que informen sobre cuestiones concretas determinadas por él. Se transmitirá a las partes una copia del mandato del perito, establecido por el Tribunal, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes. Dicho experto deberá firmar un compromiso apropiado de mantenimiento del carácter confidencial del procedimiento. El mandato deberá incluir un requisito en el sentido de que el perito presente su informe al Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del mandato.
- b) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 48 y una vez recibido el informe del perito, el Tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 48, cualquiera de las partes podrá examinar cualquier documento invocado en su informe.
- c) A petición de cualquiera de las partes, se dará a éstas la oportunidad de formular preguntas al perito en una audiencia. En esa audiencia, las partes podrán presentar a peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.
- d) La apreciación de la opinión de cualquiera de esos peritos sobre la cuestión o cuestiones que le han sido encargadas, queda sometida al poder de evaluación de dichas cuestiones por parte del Tribunal habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a menos que las partes hayan acordado que la decisión del perito sea definitiva respecto de cualquier cuestión específica.

Rebeldía

Artículo 52

- a) Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su escrito de demanda de conformidad con los Artículos 10 y 35, no se solicitará al Centro que tome medida alguna de conformidad con el Artículo 8.
- b) Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación a la demanda de conformidad con los Artículos 11, 12 y 36, el Tribunal podrá no obstante seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.
- c) El Tribunal podrá también seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no aprovecha la oportunidad de hacer valer sus derechos en los plazos determinados por el Tribunal.
- d) Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con cualquier instrucción del Tribunal, el Tribunal podrá sacar las conclusiones que considere apropiadas.

Cierre de las actuaciones

Artículo 53

- a) El Tribunal declarará las actuaciones cerradas cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.
- b) Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Renuncia

Artículo 54

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento, cualquier requisito del acuerdo de arbitraje o alguna instrucción del Tribunal, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho a objetar.

LAUDOS Y OTRAS DECISIONES

Legislación aplicable al fondo de la controversia, al arbitraje y al acuerdo de arbitraje

Artículo 55

- a) El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el derecho o reglas de derecho elegidas por las partes. A menos que se exprese lo contrario, cualquier designación del derecho de un Estado determinado se interpretará en el sentido de que se refiere directamente al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus disposiciones relativas al conflicto de leyes. Si las partes no efectúan esa elección, el Tribunal aplicará el derecho o reglas de derecho que considere apropiadas. En todos los casos, el Tribunal decidirá teniendo debidamente en cuenta las estipulaciones de cualquier contrato pertinente, así como los usos mercantiles aplicables. El Tribunal decidirá como *amiable compositeur* o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.
- b) La ley aplicable al arbitraje será la ley de arbitraje del lugar del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente la aplicación de otra ley de arbitraje y que ese acuerdo esté permitido por la ley del lugar de arbitraje.
- c) Un acuerdo de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos de forma, existencia, validez y alcance ya sea de la ley o de las normas jurídicas aplicables de conformidad con el párrafo a), o bien de la ley aplicable de conformidad con el párrafo b).

Moneda e intereses

Artículo 56

- a) En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas podrán expresarse en cualquier moneda.

- b) El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada sin estar obligado a aplicar tasas de interés legales y para fijar el período durante el cual se pagará ese interés.

Forma y notificación de los laudos

Artículo 57

- a) El Tribunal podrá dictar laudos sobre distintas cuestiones y en momentos distintos.
- b) El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar de arbitraje de conformidad con el Artículo 32 a).
- c) El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón y que la ley aplicable al arbitraje no exija que se den razones.
- d) El laudo será firmado por el árbitro. Cuando el árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- e) El Tribunal podrá consultar al Centro en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.
- f) El Tribunal enviará al Centro un número suficiente de ejemplares originales del laudo a fin de transmitir uno a cada una de las partes, al árbitro y al Centro. El Centro transmitirá formalmente un ejemplar original del laudo a cada una de las partes y al árbitro.
- g) A petición de una de las partes, y previo pago del coste correspondiente, el Centro certificará un ejemplar del laudo. Se considerará que el ejemplar certificado en esta forma cumple con los requisitos del Artículo IV.1) a) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958.

Plazo para dictar el laudo definitivo

Artículo 58

- a) Cuando sea razonablemente posible, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los tres meses siguientes al hecho que se produzca más tarde: envío de la contestación a la demanda o establecimiento del Tribunal. Si resulta razonablemente posible, el laudo final se dictará dentro del mes siguiente.
- b) Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo especificado en el párrafo a), el Tribunal deberá enviar al Centro un informe sobre el desarrollo del arbitraje junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo deberá enviar otro informe similar al Centro y una copia a cada una de las partes al final de cada período de un mes hasta que se declare el cierre de las actuaciones.
- c) Si el laudo final no se dicta en el plazo de un mes después de terminadas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar al Centro una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las

partes al final de cada período consecutivo de un mes hasta que se dicte el laudo definitivo.

Efecto del laudo

Artículo 59

- a) En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable.
- b) El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que el Centro lo comunique de conformidad con la segunda frase del Artículo 57 f).

Acuerdo de las partes u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 60

- a) El Tribunal podrá sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo en cualquier momento, incluso comenzando un procedimiento de mediación, en que el Tribunal lo considere apropiado.
- b) Si, antes de que se dicte el laudo, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y, si así lo piden las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se base tal laudo.
- c) Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo b), el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.
- d) El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro de conformidad con el Artículo 57 d) y serán transmitidos por el Tribunal al Centro en un número de ejemplares originales suficientes para que corresponda uno a cada una de las partes, al árbitro y al Centro. El Centro transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro.

Rectificación del laudo y laudo adicional

Artículo 61

- a) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal, con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier rectificación, en forma de documento separado, firmada por el Tribunal de conformidad con el Artículo 57 d), pasará a formar parte del laudo.

- b) El Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los tipos referidos en el párrafo a) dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- c) Cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia al Centro y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a demandas presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición.

TASAS Y COSTAS

Tasas del Centro

Artículo 62

- a) La solicitud de arbitraje estará sujeta al pago de una tasa administrativa al Centro. El importe de la tasa administrativa se calculará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.
- b) Cualquier reconvencción formulada por el demandado estará sujeta al pago al Centro de la tasa administrativa. El importe de la tasa administrativa se calculará con arreglo al baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje.
- c) El Centro no tomará medida alguna respecto de una solicitud de arbitraje o una reconvencción hasta que se haya pagado la tasa administrativa.
- d) Cuando se aumente la pretensión de una demanda o una reconvencción, el importe de la tasa administrativa podrá aumentarse de conformidad con el baremo de tasas aplicable, y el demandante o el demandado, según sea el caso, deberá pagar el importe aumentado.
- e) Si una parte, dentro de los 15 días siguientes al recordatorio por escrito del Centro, no paga la tasa administrativa adeudada, se considerará que ha retirado su demanda o reconvencción, o su aumento de demanda o reconvencción, según sea el caso.
- f) El Tribunal informará oportunamente al Centro del importe de la demanda y de cualquier reconvencción, así como de cualquier aumento de la misma.

Honorarios del árbitro

Artículo 63

El Centro fijará el importe y la moneda de los honorarios del árbitro, así como las modalidades y calendario de pago de conformidad con el baremo de tasas aplicable en la fecha en la que el Centro reciba la solicitud de arbitraje y tras consultar con el árbitro y las partes.

Depósitos

Artículo 64

- a) Una vez que el Centro notifique el establecimiento del Tribunal, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de las costas de arbitraje a las que se alude en el Artículo 65. El Centro fijará el importe del depósito.
- b) En el transcurso del arbitraje, el Centro podrá exigir a las partes que efectúen depósitos adicionales.
- c) Si el importe total de los depósitos exigidos no ha sido pagado dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, el Centro informará de ello a las partes para que una o la otra efectúe el pago exigido.
- d) Cuando el importe de la reconvencción sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias, el Centro tendrá facultad para establecer dos depósitos separados a cuenta, respectivamente, de la demanda y de la reconvencción. Si se establecen depósitos por separado, el demandante pagará la totalidad del depósito a cuenta de la demanda y el demandado pagará la totalidad del depósito a cuenta de la reconvencción.
- e) Si una parte no paga el depósito exigido dentro de los 15 días siguientes al recordatorio por escrito cursado por el Centro, se estimará que esa parte ha retirado la demanda o la reconvencción pertinente.
- f) Una vez dictado el laudo, el Centro entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y reembolsará a las partes el saldo no utilizado o recuperará de las partes todo importe adeudado.

Fijación de las costas del arbitraje

Artículo 65

- a) El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje, las cuales abarcarán:
 - i) los honorarios del árbitro;
 - ii) los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que haya incurrido debidamente el árbitro;
 - iii) los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que haya incurrido debidamente el árbitro;
 - iv) cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como los gastos por concepto de locales para las reuniones y audiencias.
- b) En la medida de lo posible, las costas mencionadas se debitarán de los depósitos exigidos en virtud del Artículo 64.
- c) Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas del arbitraje y las tasas del Centro entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado.

Asignación de los gastos en los que haya incurrido una parte

Artículo 66

Salvo acuerdo en contrario de las partes y habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y su resultado, el Tribunal podrá ordenar a una parte, en el laudo, que efectúe un pago parcial o total correspondiente a los gastos razonables en los que haya incurrido la otra parte al presentar su caso, incluyendo los gastos incurridos por concepto de representantes legales y testigos.

CONFIDENCIALIDAD

Confidencialidad de la existencia del arbitraje

Artículo 67

- a) A menos que sea necesario en relación con un recurso judicial relativo al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo si se ve obligada por la ley o por una autoridad competente, y, en estos casos:
 - i) sólo divulgará lo que se exija legalmente; y
 - ii) sólo proporcionará al Tribunal y a la otra parte, si se divulga información durante el arbitraje, o a la otra parte únicamente si se divulga información una vez terminado el arbitraje, detalles de la divulgación y sus motivos.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

Confidencialidad de la información divulgada durante el arbitraje

Artículo 68

- (a) Además de las medidas específicas que puedan tomarse en virtud del Artículo 48, se considerará como confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y, en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.
- (b) A efectos del presente Artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida en que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el testigo mantenga el mismo grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

Confidencialidad del laudo

Artículo 69

Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que:

- i) las partes lo autoricen; o
- ii) caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente; o
- iii) deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

Mantenimiento de la confidencialidad por el Centro y el árbitro

Artículo 70

- a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Centro y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba documental o de otra índole divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), el Centro podrá incluir información relativa al arbitraje en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

VARIOS

Exención de responsabilidad

Artículo 71

El árbitro, la OMPI y el Centro no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta deliberada.

Renuncia a la acción por difamación

Artículo 72

Las partes y, al aceptar su nombramiento, el árbitro convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria del arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querrela de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente Artículo para oponerse a toda acción de ese tipo.

Baremo de tasas y honorarios

Arbitraje / Arbitraje Acelerado¹

(Importes expresados en dólares de los EE.UU.)

Tipo de tasa	Cuantía en disputa	Arbitraje acelerado	Arbitraje
Tasa de registro	Cualquier cuantía	0	2.000
Tasa administrativa (*)	Hasta 2.500.000	2.000	4.000
	De 2.500.000 a 10.000.000	10.000	10 000 +0,1% del importe superior a 2.500.000, siendo la tasa máxima de 17.500
	Más de 10.000.000	20.000	25.000 +0,05% del importe superior a 10.000.000, siendo la tasa máxima de 40.000
Honorarios del árbitro o árbitros (*)	Hasta 2.500.000	20.000 (tasa fija) (**)	Según lo acordado por el Centro en consulta con las partes y el árbitro o árbitros
	De 2.500.000 a 10.000.000	40.000 (tasa fija) (**)	
	Más de 10.000.000	Según lo acordado por el Centro en consulta con las partes y el árbitro	Tasa(s) indicativa(s) 300 a 600 por hora

(*) Cada categoría indica el importe total de las tasas pagaderas en una controversia. Por ejemplo, cuando el importe de una controversia sea de 5 millones de dólares, la tasa administrativa será de 10.000 dólares (no una tasa de 12.000 dólares, que resultaría de la suma de una tasa de 10.000 dólares y otra de 2.000 dólares).

(**) Puede reducirse o aumentarse teniendo en cuenta la complejidad del objeto de la controversia y el tiempo dedicado por el árbitro.

1. El Centro en una misma controversia puede deducir una parte o la totalidad de las tasas administrativas que le sean abonadas por una mediación de la OMPI o por una Decisión de Experto de la OMPI de las tasas de registro y administrativa pagaderas al Centro por un arbitraje de la OMPI.
2. Cuando la solicitud de arbitraje no indique la cantidad monetaria reclamada o el litigio se refiera a cuestiones no cuantificables, se pagará una tasa administrativa de 4.000 dólares, sujeta a ajuste. Cuando la solicitud de arbitraje acelerado no indique ninguna cantidad monetaria reclamada o el litigio se refiera a cuestiones no cuantificables, se pagará una tasa administrativa de 2.000 dólares, sujeta a ajuste. El ajuste se hará tomando como referencia la

¹ Cualquier cambio en el baremo de tasas y honorarios será anunciado en el sitio Web del Centro en www.wipo.int/amc/es/.

tasa administrativa que el Centro determine discrecionalmente como apropiada en las circunstancias del caso, tras consultar con las partes y el tribunal arbitral y teniendo en cuenta las costas del procedimiento de conformidad con los Artículos 73 y 74 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI y los Artículos 65 y 66 del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI.

3. Antes del establecimiento de un tribunal arbitral, el Centro fijará los honorarios por hora o por día de un árbitro, en consulta con las partes y el árbitro. Para ello, el Centro considerará factores tales como los importes de la controversia, el número de partes, la complejidad de la controversia, así como el perfil del árbitro y las cualificaciones especiales que se requieran de él.
4. Se solicitará al árbitro que mantenga un registro detallado y preciso de la labor realizada y del tiempo dedicado al arbitraje. Al finalizar el procedimiento, deberá suministrarse a las partes y al Centro de la OMPI una copia de dicho registro, junto con la factura del árbitro.
5. Tras consultarlo con las partes y con el tribunal arbitral, el Centro de la OMPI determinará el importe final que se pagará al árbitro único o los importes respectivos que se pagarán al árbitro que preside el tribunal y a los otros miembros del tribunal, cuando se componga de tres árbitros, teniendo en cuenta la escala de honorarios por hora o por día y los honorarios máximos, así como otros factores, por ejemplo la complejidad del objeto de la controversia y del arbitraje, el tiempo dedicado por el árbitro al arbitraje, el tiempo reservado para audiencias que no es utilizado debido a aplazamientos o cancelaciones, la diligencia del tribunal arbitral y la rapidez del procedimiento de arbitraje.
6. A los efectos del cálculo de las costas del arbitraje, cualquier importe monetario que esté expresado en una moneda distinta del dólar de los EE.UU. será convertido, si fuera necesario, a dólares de los EE.UU. sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha del pago.
7. A efectos del cálculo de las tasas de los árbitros, se sumará el valor de las reconveniones al importe de la demanda.
8. Para el procedimiento de arbitraje acelerado sólo se aplican los puntos 1, 2, 4, 6 y 7 anteriores.
9. Se aplicará un 25% de descuento en las tasas de registro y administrativas del Centro en los casos en que una (o más) parte(s) sea(n) nombrada(s) como solicitante o inventor en una solicitud PCT publicada, titulares de registros internacionales en virtud del sistema de La Haya o del sistema de Madrid, proveedores o solicitantes de tecnologías de WIPO Green o una PYME (una entidad con menos de 250 empleados).

Procedimiento de Emergencia ²

(De conformidad con el Artículo 49 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI / Artículo 43 del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI)

(Importes expresados en dólares de los EE.UU.)

Tasa administrativa	Honorarios del árbitro de emergencia (*)
2.500	Depósito inicial: 10.000 300 a 600 por hora, siendo la tasa máxima de 20.000

(*) Tasas indicativas.

1. Antes del nombramiento del árbitro de emergencia, el Centro fijará los honorarios por hora del árbitro de emergencia, en consulta con las partes y el árbitro de emergencia. Para ello, el Centro considerará factores tales como los importes de la controversia, el número de partes, la complejidad de la controversia, así como el perfil del árbitro de emergencia y las cualificaciones especiales que se requieran de él.
2. Se solicitará al árbitro de emergencia que mantenga un registro detallado y preciso de la labor realizada y del tiempo dedicado al procedimiento de emergencia. Al finalizar el procedimiento de emergencia, deberá suministrarse a las partes y al Centro una copia de dicho registro, junto con la factura del árbitro de emergencia.
3. Tras consultarlo con las partes y con el árbitro de emergencia, el Centro determinará el importe final que se pagará al árbitro de emergencia, teniendo en cuenta la escala de honorarios por hora y los honorarios máximos, así como otros factores, por ejemplo la complejidad del objeto de la controversia y del procedimiento de emergencia, el tiempo dedicado al procedimiento de emergencia, la diligencia del árbitro de emergencia y la rapidez del procedimiento de emergencia.
4. Los honorarios del árbitro de emergencia no excederán las tasas indicativas antes mencionadas, salvo en circunstancias excepcionales.
5. A los efectos del cálculo de las costas del procedimiento de urgencia, cualquier importe monetario que esté expresado en una moneda distinta del dólar de los EE.UU. será convertido si fuera necesario a dólares de los EE.UU. sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha del pago.
6. Se aplicará un 25% de descuento en las tasas de registro y administrativas del Centro en los casos en que una (o más) parte(s) sea(n) nombrada(s) como solicitante o inventor en una solicitud PCT publicada, titulares de registros internacionales en virtud del sistema de La Haya o del sistema de Madrid, proveedores o solicitantes de tecnologías de WIPO Green o una PYME (una entidad con menos de 250 empleados).

² Cualquier cambio en el baremo de tasas y honorarios será anunciado en el sitio Web del Centro en www.wipo.int/amc/es/.